



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Proceso No. 2022-00082

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1º) A efectos de establecer la competencia del presente asunto, compleméntense los fundamentos fácticos informando si el contrato de transacción se sometió a aprobación en el trámite del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá y, en caso tal, cuál fue la decisión allí adoptada.

Lo anterior, dado que la parte actora en esencia pretende el cumplimiento forzado del contrato de transacción, para lo cual el legislador previo en el inciso 4º del artículo 306 del C. G. del Proceso, que el conocimiento de ello le compete al juez de conocimiento.

2º) Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001. Téngase en cuenta que, al no mediar solicitud de medidas cautelares, deviene necesario el agotamiento del requisito en comento.

3. Acredítese formalmente haber dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y al

no mediar petición de medidas cautelares, no se encuentra dentro de las excepciones que establece el precepto legal en cita.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 033, del 29 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria